



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ABRAHAM DE JESÚS BUSTAMANTE MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 110013105-011-2022-00216-01
Asunto: APELACIÓN AUTO – TERMINACION PROCESO POR PAGO –
REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte del ejecutante en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Abraham de Jesús Bustamante Medina instauró demanda ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, archivos 27 y 28)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 24 de abril de 2023 (Expediente digital, PDF 05AutoLibraMAndamiento), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"a) Por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 14 de abril de 2011 y hasta el último día del mes de mayo de 2013, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente.

b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre 17 de agosto de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, sobre el importe de cada una e las mesadas pensionales de que trata el literal anterior.

c) \$2'947.500,00 por concepto de costas del proceso ordinario".

3. Contestación de Colpensiones. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de compensación, prescripción, buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica. (Expediente digital, PDF 08ContestacionDemanda)

4. Auto Apelado. En audiencia del 15 de noviembre de 2023 el a quo rechazó de plano las excepciones denominadas buena fe, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, propuestas por Colpensiones; declaró probada de manera oficiosa la excepción de pago, en consecuencia, dio por terminado el proceso y ordenó el pago del depósito judicial No. 400100008880156 por valor de \$2.947.500 al apoderado de la parte ejecutante. (Expediente digital, archivos 27 y 28)

Para arribar a tal determinación consideró que, la buena fe, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público resultan

improcedentes, puesto que las mismas no se enmarcan dentro de las excepciones taxativamente previstas en el numeral 2º del artículo 442 CGP

De otro lado, indicó que conforme la Resolución SUB 144.631 del 2023, la entidad ejecutada procedió a reconocer en favor del ejecutante la suma de \$14.336.200 por concepto de retroactivo pensional de mesadas ordinarias liquidado del 14 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, a su vez, reconoció la suma de \$2.204,600 por concepto de retroactivo pensional de mesadas adicionales liquidado desde el 14 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, también reconoció la suma de \$3.546.869 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados desde el 17 de agosto de 2012 por las mesadas adeudadas desde el 14 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, sumas de dinero que fueron consignadas al actor junto con la mesada del mes de junio del año 2023, las cuales se encuentran ajustadas a derecho y de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Aunado a ello, sostuvo que del reporte extraído del portal web el Banco Agrario de Colombia se encontró la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario, por lo que se encontraba acreditado el pago de las obligaciones ejecutadas.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que, el primer ítem del mandamiento de pago da \$16.719.340 y Colpensiones por este concepto únicamente reconoció \$14.336.207, resultando claro que existe un faltante. Respecto a los intereses señala que, el artículo 141 de la ley 100 de 10993, contempla que se reconocerán intereses hasta el momento en que se efectuó el pago, mismo que solo fue realizado hasta el 5 de junio de 2023, por tanto, los mismos debieron ser liquidados hasta esta fecha. Por otro lado, indica que fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución SUB 144631, sin que la entidad haya resuelto dicho recurso y a pasar de ello, la entidad desembolsó los dineros allí reconocidos. Finalmente, argumenta que el proceso lleva más de 10 años en curso, por lo que se deben reconocer las costas procesales en el proceso ejecutivo. (Expediente digital, Archivo 27 AudienciaApelacion)

6. Alegatos de conclusión. Colpensiones alegó en su favor que, mediante Resolución SUB 144631 del 01 de junio de 2023, dio cumplimiento total a la obligación impuesta por el Juzgado Once Laboral del Circuito, decidido en última instancia por la CSJ Sala de Casación Laboral, por lo que solicita que sea confirmada la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: i) ¿Erró el a quo al declarar probada de oficio la excepción de pago, o, por el contrario, la entidad ejecutada no ha reconocida la totalidad de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo? ii) ¿Resulta procedente la imposición de costas a favor de Colpensiones?

3. Excepción de pago – cumplimiento de sentencia. Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, solo permite proponer como excepciones las *"de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En ese sentido, las excepciones propuestas de *"buena fe, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público"*, no constituyen excepciones de mérito que enerven la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo base de ejecución, y que dio lugar al proferimiento del mandamiento de pago, por lo cual, entera razón le asiste al juez primigenio al haber circunscrito su decisión a la revisión de la excepción de pago.

Frente a esta excepción, veamos el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primer grado, confirmada en sede de instancia por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de que se casara la sentencia de este Tribunal, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 14 de abril de 2011 y hasta el último día del mes de mayo de 2013, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, a su vez, se dispuso el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre 17 de agosto de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales referidas anteriormente. (Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia, archivos 1 y 2; Carpeta 03RecursoExtraordinario, PDF 01SentenciaCasacion)

En ese orden, advierte esta colegiatura que el a quo para dar por probada de oficio la excepción de pago, cimentó su decisión en lo resuelto en la Resolución SUB 144631 del 1 de junio de 2023, a través de la cual Colpensiones resuelve dar cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia, reconocer un pago único por retroactivo en una pensión de invalidez a favor del señor Bustamante Medina, discriminado de la siguiente forma: mesadas ordinarias \$14.336.207, mesadas adicionales \$ 2.204.600, para un total 16.540.807 por concepto de retroactivo pensional desde el 14 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, al que se le realizó un deducción por la suma de \$1.722.100 por concepto de descuentos en salud de la Ley 100 de 1993; adicionalmente, allí se determinó

que el valor a pagar por concepto de intereses moratorios era la suma de \$3.546.869.
(Expediente digital, Carpeta 04Ejecucion, PDF 20CumplimientoSentencia20230711)

Ahora, no se discute que en efecto este dinero fue consignado a órdenes del ejecutante en el mes de junio de 2023, en la cuenta 463622037823 del Banco Agrario, de ello da cuenta no solo la certificación incorporada al expediente (Expediente digital, Carpeta 04Ejecucion, PDF 20CumplimientoSentencia20230711, pág. 8 a 10), sino la misma manifestación efectuado por el apoderado del recurrente.

Definido lo anterior, se tiene entonces que la censura se encuentra dirigida a controvertir los valores liquidados por la ejecutada en la Resolución SUB 144631 de 2023, al ser ello así, le corresponde a esta sala de decisión determinar a cuánto ascienden las obligaciones contenidas en el titulo base de ejecución, para ello, se tiene que Colpensiones está obligada a reconocer un retroactivo pensional causado desde el 14 de abril de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2013, teniendo en cuenta una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, así las cosas, al realizar las operaciones matemáticas, se obtiene por este concepto un valor de \$16.772.900.

RETROACTIVO PENSIONAL			
Año	Valor pensión (Salario mínimo)	No. Mesadas	Retroactivo
2011	\$ 535.600	11	\$ 5.891.600
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	5	\$ 2.947.500
	TOTAL		\$ 16.772.900

Si bien, nada se dijo en el titulo ejecutivo, Colpensiones se encuentra autorizado para descontar del retroactivo pensional, las cotizaciones que por mandato legal debe hacerse con destino al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con los lineamientos trazados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales ascienden a la suma de \$1.748.196, valor que resulta ser superior al descontado en su oportunidad por la ejecutada, nótese que, de acuerdo con la resolución en comento, este valor ascendió a la suma de \$ 1.722.100.

RETROACTIVO DESCUENTO EN SALUD			
Mesada	Valor pensión (Salario mínimo)	Porcentaje descuento salud	Retroactivo
abr-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
may-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
jun-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
jul-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
ago-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
sep-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
oct-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
nov-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
dic-11	\$ 535.600	12%	\$ 64.272
ene-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
feb-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
mar-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
abr-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
may-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004

jun-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
jul-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
ago-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
sep-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
oct-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
nov-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
dic-12	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
ene-13	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
feb-13	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
mar-13	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
abr-13	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
may-13	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
TOTAL			\$ 1.748.196

Dilucidado lo anterior, por concepto de retroactivo Colpensiones debió reconocer la suma de \$15.024.704 y solo efectuó el pago de \$14.818.707, quedando un saldo insoluto a favor del actor por la suma de \$205.997, resultando claro entonces que la obligación en cabeza de la convocada a juicio no se ha extinguido por pago total, en lo que a tema objeto de estudio se refiere, asistiéndole razón de forma parcial al apoderado de la parte recurrente, por lo que deberá revocarse los numerales segundo y tercero de la decisión recurrida, disponiéndose en su lugar continuar adelante con la ejecución.

Ahora, en relación con los intereses moratorios, se dispuso en el titulo ejecutivo que esta obligación se causa entre 17 de agosto de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de abril de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2013 y en este mismo sentido fue librado mandamiento de pago, conforme auto del 24 de abril de 2023, sin que frente a esta resolución se haya presentado disquisición alguna por parte del extremo ejecutante, dentro del juicio ordinario o en el ejecutivo, al ser ello así, no es este el estadio procesal para entrar a cuestionar las fechas en las que deben ser reconocidos los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y mucho emitir una disposición que contrarie lo resuelto dentro del proceso ordinario respecto de su procedencia y forma de liquidación, por tal razón, no es posible reconocer los intereses moratorios hasta la fecha en que se efectuó el pago del retroactivo, tal y como lo pretende el extremo actor, como quiera que estos solo resultan procedente entre el 17 de agosto de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, en este sentido no habrá lugar a modificarse la decisión recurrida.

4. Costas en primera instancia. Finalmente, debe recordarse que el artículo 365 del CGP prevé que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, siendo improcedente abstenerse de condenarla por este concepto, aún más cuando Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda ejecutiva y formuló excepciones, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable, por lo que le asiste razón a la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se deberá revocar el numeral quinto de la providencia apelada, para en su lugar imponer condena por este concepto a la llamada a juicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la providencia adiada 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, para en

su lugar, disponer que se continuar adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR en el numeral quinto de la decisión apelada, en consecuencia, se condenará en costas a la ejecutada en primera instancia, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Confirmar en todo lo demás el auto de primer grado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ÓSCAR STIVENT ACOSTA BELTRÁN
Demandado: EMPRESA A.M.P S.A.S.
Radicación: 110013105-027-2022-00185-01
Asunto: APELACIÓN AUTO – TERMINACION PROCESO POR PAGO -
REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte del ejecutante en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Óscar Stivent Acosta Beltrán instauró demanda ejecutiva laboral contra la Empresa A.M.P S.A., a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, Carpeta 03 EjecucionSentencia, PDF ExpedienteEjecutivo, pág. 2)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 6 de junio de 2022 (Expediente digital, Carpeta 03 EjecucionSentencia, PDF ExpedienteEjecutivo, pág. 3 a 4), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- "1. Por la suma de \$ 1.771.918 por concepto de cesantías*
- 2. Por la suma de \$288,569 por concepto de intereses a las cesantías*
- 3. Por la suma de \$1,271,837 por concepto de prima de servicios.*
- 4. Por la suma de \$885,959 por concepto de vacaciones.*
- 5. Por la suma de \$11.660.973 por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.*
- 6. Por la suma de \$18,890 diarios desde el 23 de diciembre de 2012 hasta cuando el pago de la obligación se efectuó por concepto de indemnización moratoria*
- 7. Por la suma de \$4,000,000, por las costas aprobadas en primera instancia.*
- 8. Por la suma de \$908,526, por las costas aprobadas en segunda instancia".*

3. Auto Apelado. En providencia del 16 de septiembre de 2022 la a quo dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, considerando para ello que, la ejecutada había constituido el depósito judicial No. 400100008493960 el día 09 de junio

de 2022 por valor de \$85.127.122.00 a favor del actor, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, con lo cual se acreditaba el pago de lo adeudado, adicional a ello, aclaró que la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. precede solo hasta el día en que se pagaron las prestaciones sociales, esto es, hasta el día 9 de junio de 2022 fecha de constitución del título. (Expediente digital, Carpeta 03 EjecucionSentencia, PDF ExpedienteEjecutivo, pág. 32 a 33)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que, de acuerdo con la liquidación realizada al 9 de junio de 2022, la suma adeudada es de \$85.977.172 y la empresa ejecutada solo consignó la suma de \$85.127.122, existiendo una diferencia de \$850.050, por lo que no existe pago total de la obligación (Expediente digital, Carpeta 03 EjecucionSentencia, PDF ExpedienteEjecutivo, pág. 39 a 40)

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable en los términos del numeral 7º del CGP, en concordancia con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes: ¿Erró la a quo al declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación o, por el contrario, la ejecutada no ha reconocido la totalidad de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo?

3. Pago – cumplimiento de sentencia. Lo primero que viene a propósito mencionar es que, los artículos 1626 y 1627 del Código Civil establecen que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primer grado, confirmada por este Tribunal, luego de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes entre el 15 de enero de 2010 y el 22 de diciembre de 2012, condenó a la Empresa A.M.P. S.A.S. a pagar por concepto de cesantías la suma de \$1.771.918, por intereses a las mismas \$288.569, por prima de servicios \$1.271.837, por vacaciones \$885.959, por indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías \$11'660.973 e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, a razón de \$18.890 diarios, desde el 23 de diciembre de 2012 hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se efectuó. (Expediente digital, Cuaderno 01Principal, PDF 01ExpedienteDigitizado, pág. 626 a 627 y 647 a 654)

En ese orden, advierte esta colegiatura que la a quo para dar por probado el pago total de la obligación, tuvo en cuenta la constitución del depósito judicial No. 400100008493960 de fecha 09 de junio de 2022 por valor de \$85.127.122 (Expediente digital, Cuaderno 03Ejecutivo, PDF 01ExpedienteEjecutivo, pág. 22 y 23)

Definido lo anterior, se tiene entonces que la censura se encuentra dirigida a controvertir los valores liquidados por la ejecutada, al ser ello así, le corresponde a esta sala de decisión determinar a cuánto ascienden las obligaciones contenidas en el titulo base de ejecución, para ello, se tiene que la Empresa A.M.P. S.A.S., fue condenada a reconocer las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y costas, en las siguientes sumas de dinero.

ACREENCIAS LABORALES	
Cesantías	\$ 1.771.918
Intereses sobre las cesantías	\$ 288.569
Prima de servicios	\$ 1.271.837
Vacaciones	\$ 885.959
Indemnización por no consignación de las cesantías	\$ 11.660.973
Costas primera instancia	\$ 4.000.000
Costas segunda instancia	\$ 908.536
Sub total	\$ 20.787.792

Para determinar el valor de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 CST, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el titulo ejecutivo, se fulminó condena por este concepto a razón de \$18.890 desde el 23 de diciembre de 2012 y hasta cuando el pago de las prestaciones sociales objeto de codena se efectué, lo anterior, teniendo en cuenta que el salario acreditado a la fecha de terminación del vínculo laboral fue el equivalente a un salario mínimo, por ello, y a raíz que el pago se fue realizado el 09 de junio de 2022, la llamada a juicio debía reconocer y pagar la suma de \$64.339.340, conforme se ilustra con la siguiente liquidación:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST		
Días	Salario diario	Total
3.406	\$18.890	\$ 64.339.340

Dilucidado lo anterior, la obligación dineraria en cabeza de la ejecutada Empresa A.M.P. S.A.S. para el 09 de junio de 2022, fecha de realización del pago, ascendía a la suma de \$85.127.132, así:

ACREENCIAS LABORALES	
Cesantías	\$ 1.771.918
Intereses sobre las cesantías	\$ 288.569
Prima de servicios	\$ 1.271.837
Vacaciones	\$ 885.959
Indemnización por no consignación de las cesantías	\$ 11.660.973
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$ 64.339.340
Costas primera instancia	\$ 4.000.000
Costas segunda instancia	\$ 908.536
Total	\$ 85.127.132

Por lo anterior y conforme fue advertido en precedencia, el importe del título judicial No. 400100008493960 es \$85.127.122, quedando un saldo insoluto a favor del actor por la suma de \$10, y no de \$850.050 como pretende hacerlo ver el recurrente en su escrito de apelación, resultando claro entonces que la obligación en cabeza de la convocada a juicio

no se ha extinguido por pago total, por lo que deberá revocarse el auto apelado y se dispone continuar con el trámite de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

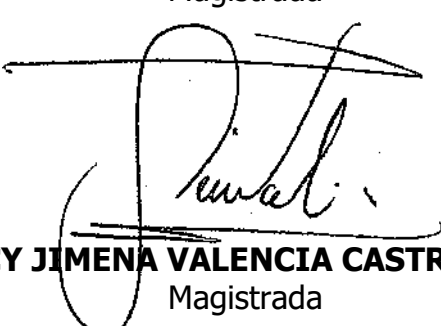
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, disponer la continuación del trámite de la presente ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ MATEUS
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED
Radicación: 02-2019-00280-01
Tema: RECHAZA RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Olga Lucía Rodríguez Mateus instauró demanda ordinaria contra Estudios E Inversiones Médicas S.A. ESIMED, con el propósito de que se declare que el 14 de noviembre de 2004 con la Corporación IPS SaludCoop (En intervención) se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, mismo que fue cedido a la demandada el 3 de noviembre de 2015 y finalizado el 15 de agosto de 2018. En consecuencia, solicitó que se condene a la encartada al pago de cesantía, sus intereses y sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vacaciones, prima de servicios, trabajo suplementario, indemnización moratoria; lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales.

2. Trámite procesal. En auto calendado el 15 de julio de 2019, la A quo denegó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación; no obstante, el Juzgado mediante providencia del 14 de mayo de 2021 rechazó por improcedente este último, al no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.S.T.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la accionante formuló “recurso de queja”, argumentando que como quiera que la demandante suscribió la solicitud de amparo de pobreza que se adjuntó a la demanda, dada su condición socioeconómica que no le permite asumir más cargas económicas que aquellas que garantizan su subsistencia, manifestación que se entiende efectuada bajo gravedad de juramento, debió concederse la petición para hacer efectivo el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, defensa e igualdad.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de queja. Ingresó el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el artículo 68 del CPTSS y el artículo 353 del C.G.P., cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para

controvertir la providencia objeto de inconformidad, el cual sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en los términos del artículo 65 del CPTSS, proveyendo lo necesario para la obtención de las copias dentro de los 5 días siguientes al auto que concedió el recurso, la autenticación por el secretario y la remisión dentro de los 3 días siguientes.

Frente a los pasos que deben seguirse para su formulación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido *“de una parte, que el primero «se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley pertinente, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma»; y de otra, ha hecho énfasis en repetidas ocasiones, de la imposibilidad de adelantar el trámite de queja cuando la interposición del recurso horizontal se efectúe por fuera del término de dos (2) días contemplado en la norma procesal”* (CSJ AL1836-2022, que reiteró los autos AL6734-2015 y AL5054-2019)

Con fundamento en lo anterior, es claro que en el *sub judice* el recurso de queja deberá ser rechazado, pues a pesar de que la juez de primer grado ordenó remitir las diligencias a esta Corporación por medio de auto calendado 28 de septiembre de 2023, para resolver el medio impugnación formulado, no observó que la apoderada judicial omitió seguir los pasos establecidos por la preceptiva señalada para ese mismo efecto, esto es, su interposición de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación del auto que no concedió el amparo de pobreza, lo que no permite adentrarse a su estudio.

Aun si se pasará por alto que la demandante no interpuso el recurso de queja en subsidio de la reposición, como lo dispone el inciso primero del artículo 353 del CGP, la conclusión no sería distinta, en atención a que el auto que negó el recurso de apelación fue notificado el 18 de mayo de 2021, de ahí que la impugnante disponía de los días 19 y 20 de mayo, para la formulación del recurso, pero el escrito fue presentado el 21 del mismo mes y año, es decir, cuando ya se hallaba fenecido el término legal dispuesto.

Por lo anterior, la Sala debe rechazar de plano el recurso de queja, ya que el mismo no fue interpuesto con las formalidades propias que demanda la norma adjetiva y que exige el cumplimiento por la parte interesada de una serie de presupuestos para que pueda surtir el trámite de este recurso y asegurar que el mismo sea resuelto, sin que sea dable por las partes, la A quo y a esta Sala alterarlos o apartarse de ellos, puesto que la falta de uno impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

En consecuencia, como no cumplen los requisitos de ley, ello amerita su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

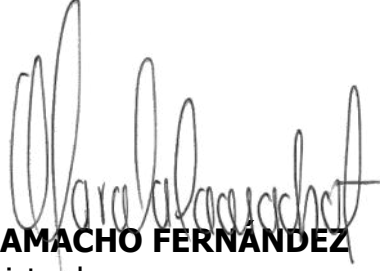
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de impugnación incoado por la apoderada de la demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMEN YANETTE SUÁREZ QUINTERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS SKANDIA Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

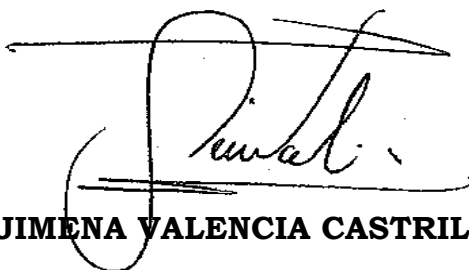
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No002 2021 00325 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. The signature itself is a stylized cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLARA INÉS HERNÁNDEZ PARRA** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

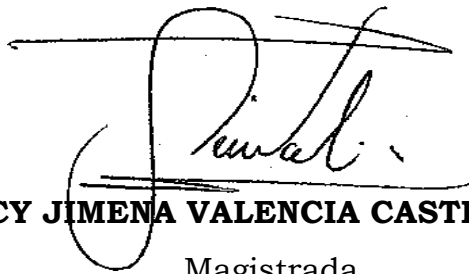
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2021 00517 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA

CASTRILLÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL, promovido por CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA contra JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO, con radicado No.11001-31-05-020-2021-00609-00.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por el apoderado de la demandada a través de memorial remitido vía correo electrónico el 29 de junio de 2023, mediante el cual indica que, se omitió resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (**JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO**) contra el Auto del 28 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Es de señalar inicialmente, que la providencia en cuestión fue notificada mediante estado electrónico fijado, el día 29 de junio 2023, y la solicitud de adición fue radicada el 30 de junio del mismo año, esto es, dentro del término de la ejecutoria.

Al respecto se tiene que el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en favor de Carmen Cecilia Flórez Prada y en contra de Jhoan Sebastián Feghalli Velasco por la suma de

\$1.167.000.000 por concepto de honorarios profesionales y las costas del proceso.

En la oportunidad procesal oportuna, ambas partes apelaron la decisión de primera instancia, la parte demandante de forma parcial en lo referente a la negativa de decretar el pago de los intereses legales del 6%. Y por otro lado, el demandado aduce que no se debió librar mandamiento de pago ante la ausencia de exigibilidad del documento presentado como título ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el art. 287 C.G del P., hay lugar a la **ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN**, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento siempre y cuando la solicitud se realice dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Por lo anterior, se accederá a la petición de la adición de la providencia fechada el 16 de junio de 2023, ya que se dejó resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del Auto del 28 de junio de 2022.

DEMANDA EJECUTIVA.

La parte demandante presentó demandada ejecutiva en contra de Jhoan Sebastián Feghali Velasco con el fin que se libre mandamiento de pago por valor de \$1.167.000.000. junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el pago total del capital, a una tasa del 6% efectivo anual.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que en mayo de 2014 se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales entre Jhoan Sebastián Velasco Suárez como contratante y Carmen Cecilia Flórez Prada como contratista. El objeto de este contrato era la representación del contratante en los

siguientes procesos: i) filiación extramatrimonial contra Elías Kaysar Feghali; ii) proceso de sucesión intestada de Elías Kaysa Feghali, y iii) cualquier otro proceso judicial ante cualquier jurisdicción, para la defensa de los intereses del contratante.

Que los honorarios pactados, para ese momento, correspondían al 10% del valor comercial de los bienes muebles e inmuebles que correspondieran a Jhoan Sebastián Feghali Velasco en la sucesión del señor Elías Kaysar Feghali, o sobre la cantidad de dinero que se recibiera por la venta de derechos y acciones herenciales. Adujo que, dada la complejidad de los procesos y trámites a seguir, el 25 de abril de 2017, se suscribió un nuevo Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos entre Carmen Cecilia Flórez Prada, como contratista, y Jhoan Sebastián Feghali Velasco, como contratante.

Que, el objeto del nuevo contrato era que la ejecutante adelantará las siguientes actuaciones, trámites y procesos para la defensa de los derechos e intereses de Jhoan Sebastián Feghali Velasco como; “Adelantar la revocatoria directa ante la Cámara de Comercio del contrato denominado AUTORIZACIÓN, CESIÓN ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA, suscrito en Panamá por los señores JEAN FEGHALI WAKED y ELÍAS KAYSAR FEGHALI de fecha 21 de enero de 2006. II. Adelantar ante SuperSociedades la nulidad de las actas de asamblea, situación de control, y demás documentos comerciales suscritos por el señor JEAN FEGHALI WAKED, en perjuicio de la sociedad COMERCIALIZADORA KAYSSER C.K. S.A.S. III. Adelantar el proceso de filiación extramatrimonial de JHOAN SEBASTIÁN VELASCO SUAREZ. Adelantar el proceso de nulidad ante juzgado civil del circuito de Bogotá, del contrato denominado AUTORIZACIÓN, CESIÓN ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA, suscrito en Panamá por los señores JEAN FEGHALI WAKED y ELÍAS KAYSAR FEGHALI de fecha 21 de enero de 2006,

en contra de los señores JEAN FEGHALI WAKED y ABRAHAM FEGHALI FEGHALI y la COMERCIALIZADORA KAYSER C.K. S.A.S.V. Adelantar el proceso de NULIDAD DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES suscrito entre los señores JEAN FEGHALI WAKED Y JHOAN SEBASTIÁN VELASCO SUÁREZ. VI. Adelantar la denuncia penal en contra del señor JEAN FEGHALI WAKED ante la fiscalía general de la Nación II. Adelantar el PROCESO DE SUCESIÓN de su progenitor ELÍAS KAYSAR FEGHALI, comprometiéndose a presentar inventarios y avalúos; elaborar el trabajo de partición correspondiente, y cualesquiera otras actuaciones que se generen por ser esta la pretensión principal de EL CONTRATANTE”.

Por otro lado, la parte convocada se comprometió a pagar los honorarios a favor de la actora, los cuales fueron pactados en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de la siguiente manera: “CLÁUSULA CUARTA. HONORARIOS. - EL CONTRATANTE se compromete a pagar a LA CONTRATISTA como contraprestación y remuneración del presente contrato, CUOTA LITIS, equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos herenciales que obtenga EL CONTRATANTE dentro de la sucesión de su progenitor, señor ELÍAS KAYSAR FEGHALI, la cual se adelanta en el juzgado 22 de familia de Bogotá D.C. PARÁGRAFO PRIMERO.- Se entiende para los efectos de este contrato que la adjudicación de los derechos a EL CONTRATANTE comprende: Adjudicación por vía judicial; por contrato de transacción; por proceso de conciliación; o en general por cualquier tipo de documento con el cual se adjudique o se realice el pago de los derechos herenciales a EL CONTRATANTE. PARÁGRAFO SEGUNDO.- El porcentaje pactado en esta cláusula como pago de honorarios profesionales por la prestación del servicio incluye todos los gastos procesales y cualesquiera otros costos en los que se incurran por las actuaciones judiciales, excepto el pago de la póliza judicial para medidas cautelares al igual que el pago de los avalúos

comerciales de los bienes muebles e inmuebles de la sucesión. Por tanto, se deja constancia que el CONTRATANTE no ha realizado pagos previos, anticipados ni ningún otro aporte pecuniario en la realización, desarrollo y trámite de los procesos referenciados. PARÁGRAFO TERCERO. - EL CONTRATANTE acepta, cree justo, apropiado y pertinente el porcentaje aquí estipulado, toda vez que LA CONTRATISTA actúa bajo la expectativa de cuota Litis, por tanto, acepta inmerso en este porcentaje la cuota de éxito que de dichos procesos judiciales pueda lograrse por el esmerado esfuerzo de LA CONTRATISTA. PARÁGRAFO CUARTO. - El porcentaje aquí pactado se encuentra acorde con las leyes relativas al cobro de honorarios y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura como contraprestación de los servicios profesionales de abogado”.

Señaló, que dio cumplimiento al objeto del contrato de servicios celebrado con el demandando, pues adelantó la revocatoria directa ante la Cámara de Comercio de inscripciones en el registro mercantil de Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S, Proceso de filiación extramatrimonial de Jhoan Sebastián, proceso de nulidad del contrato “autorización, cesión, acuerdo de confidencialidad y reserva”, y de la “promesa de cesión de derechos herenciales” ante juez civil”, “denuncia penal contra Jean Feghali Waked ante Fiscalía, Proceso de sucesión de Elías Kaysar Feghali, y contrato de Transacción con Efectos de Cosa Juzgada y Mérito Ejecutivo suscrito entre Jhoan Sebastián Feghali Velasco, Jean Feghali Waked, Abraham Feghali Feghali y Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S.

Señaló, que en la medida que el ejecutado le fue reconocida su calidad de heredero del señor Elías Kaysar Feghali y en tal calidad asignó un valor a los derechos herenciales que a título universal le correspondían en el proceso de sucesión, en la transacción y venta que hizo de los mismos a favor de Jean Feghali Waked, por la suma de \$5.835.000.000. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el

Contrato de Prestación de Servicios, el valor a pagar por concepto de honorarios a Carmen Cecilia Flórez Prada es \$1.167.000.000, que corresponde al 20% del valor recibido por los derechos herenciales en el proceso de sucesión de Elías Kaysar Feghali.

MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en favor de la señora CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA y en contra de JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO por la suma de \$1.167.000.000 por concepto de honorarios profesionales, más las costas procesales.

Como soporte de su decisión, explicó el Juzgado que el título ejecutivo lo constituye un contrato de prestación de servicios como abogado de mayo del año 2014, con el fin de iniciar la representación del convocado en los siguientes procesos: i) filiación extramatrimonial contra Elías Kayser Feghali; ii) proceso de sucesión intestada de Elías Kayser Feghali, y iii) cualquier otro proceso judicial ante cualquier jurisdicción, pactando como honorarios al 10% del valor comercial de los bienes muebles e inmuebles que correspondieran a Jhoan Sebastián Feghali Velasco en la sucesión del señor Elías Kaysar Feghali, o sobre la cantidad de dinero que se recibiera por la venta de derechos y acciones Herenciales, de igual forma un segundo contrato de prestación de servicios jurídicos para adelantar una serie de gestiones ante autoridades administrativas y judiciales.

Estimo, que de las anteriores estipulaciones se advierte una obligación clara expresa y exigible en cabeza del ejecutado para pagar los honorarios estipulados a favor de la actora una vez lleve a su culminación los trámites administrativos y judiciales pactados en los dos contratos, gestiones que fueron adelantadas tal como se evidencia del contrato de transacción suscrito entre el demandado,

Jean Feghali Waked, Abraham Feghali Feghali y Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S. De ahí que, concluyó que los documentos aportados reúnen las condiciones formales del título ejecutivo de conformidad al artículo 422 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN.

El demandado recurrió la decisión y, como sustento del recurso, esgrime que el título base de ejecución no es exigible, por cuanto coexisten dos contratos de prestación de servicios y las actividades parcialmente adelantadas provienen del primero, pues en el segundo se señaló que era para iniciar actividades y lo transado en el contrato de transacción fueron actividades que venían ejecutándose con anterioridad al contrato del año 2014, tanto así, que las actividades o no se iniciaron o las iniciadas ya se habían perdido y fue de mala fe de la ejecutante pactar obligaciones con efecto de cosa juzgada, pues nada explica que la revocatoria directa ante la Cámara de Comercio ya negada en el año 2015 sea incluida en el contrato del año 2017 o el proceso de nulidad de actas rechazada en el año 2014 sea incluido en el contrato base de ejecución o el proceso de filiación concluido en el mes de enero de 2017, sea incluido en el contrato de prestación de servicio del mes de abril de 2017

Alegó, que erró el Juez de instancia al concluir que de los documentos aportados se desprende sin lugar a equívoco la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, pues los dos contratos de prestación de servicios profesionales se encuentran vigentes, consagran porcentajes de cuota litis diferentes, consagran obligaciones diferentes y el segundo de ellos no dejó sin validez y efectos al primero.

Frente a la medida cautelares decretadas, solicitó su reducción a cualquiera de los dos inmuebles denunciados y no a los dos, toda vez que, según el artículo 101 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, los embargos se limitarán a lo suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia que emitió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

El artículo 100 *ídem*, establece que «(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme», y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso; de manera que, para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Lo anterior es así porque, para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*».

En el presente caso el título base de recaudo ejecutivo, lo conforman I) Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Jhoan Sebastián Feghali Velasco y Carmen Cecilia Flórez Prada en mayo de 2014. II) Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Jhoan Sebastián Feghali Velasco y Carmen Cecilia Flórez Prada el 25 de abril de 2017. III) Contrato de transacción suscrito entre Jhoan Sebastián Feghali Velasco, Jean Feghali Waked Abraham Feghali Feghali y Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S

En el aludido, primer contrato se pactó que el objeto del contrato era la representación del ejecutado en los siguientes procesos; i) filiación extramatrimonial contra Elías Kaysar Feghali; ii) proceso de sucesión intestada de Elías Kaysar Feghali, y iii) cualquier otro proceso judicial ante cualquier jurisdicción, para la defensa de los

intereses del contratante. Que, en su momento, se pactó el 10% del valor comercial de los bienes muebles e inmuebles que correspondieran al 10% del valor comercial de los bienes muebles e inmuebles que correspondieran a Jhoan Sebastián Feghali Velasco en la sucesión del señor Elías Kaysar Feghali o sobre la cantidad de dinero que se recibiera por la venta de derechos y acciones herenciales.

Posteriormente, el 25 de abril de 2017, las partes suscribieron un nuevo contrato de prestación de servicios jurídicos, estableciendo como objeto la defensa de los derechos e intereses del demandado, en adelantar la revocatoria directa ante la cámara de comercio del contrato específico denominado “AUTORIZACIÓN, CESIÓN ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA, suscrito en Panamá por los señores JEAN FEGHALI WAKED y ELÍAS KAYSAR FEGHALI de fecha 21 de enero de 2006”, adelantar ante Supersociedades la nulidad de las actas de asamblea, situación de control, y demás documentos comerciales suscritos por el señor Jean Feghali Waked, en perjuicio de la sociedad COMERCIALIZADORA KAYSSER C.K. S.A.S, adelantar el proceso de filiación extramatrimonial de Jhoan Sebastián Velasco Suárez, adelantar el proceso de nulidad ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá del contrato denominado “AUTORIZACIÓN, CESIÓN ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA , suscrito en Panamá por los señores JEAN FEGHALI WAKED y ELÍAS KAYSAR FEGHALI de fecha 21 de enero de 2006”, adelantar el proceso de nulidad de cesión de derechos herenciales, adelantar la denuncia penal en contra del señor Jean Feghali ante la Fiscalía General de la Nación, y adelantar el proceso de sucesión de su progenitor Elías Kaysar Feghali, comprometiéndose a presentar inventarios y avalúos; elaborar el trabajo de partición correspondiente, y cualesquiera otras actuaciones.

De igual forma, en dicho contrato el ejecutado en la cláusula cuarta se comprometió a pagar a la demandante como contraprestación y remuneración del presente caso, bajo la figura de la cuota litis, el equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos herenciales que obtenga dentro de la sucesión de su progenitor. Derechos que obtuvo, tal como se evidencia en el contrato de transacción de fecha 15 de marzo del 2019, suscrito entre Jhoan Sebastián Feghali Velasco, Jean Feghali Waked, Abraham Feghali Feghali y Comercializadora Kaysser C.K. S.A.S

En el referido contrato de transacción, el ejecutado se comprometió a desistir del proceso verbal de nulidad del contrato de autorización, cesión, acuerdo comercial y acuerdo de confidencialidad y reserva en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 2017-069, a ceder a título de venta a favor de Jean Feghali Waked, los derechos herenciales que a título universal le correspondieran dentro del proceso de sucesión intestada del señor Elías Kaysar Feghali en el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá con radicado 2013-1168.

En consecuencia, en la cláusula cuarta del contrato de transacción con efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo se estipuló como precio de los derechos y acciones herenciales a título universal, el valor de \$5.835.000.000 a cargo de Jean Feghali Waked y a favor de Jhoan Sebastián Feghali Velasco, pagaderos de la siguiente manera; \$3.000.000.000 en efectivo, pagaderos en quince cuotas, y la primera se declaró haber sido recibida en efectivo y a su satisfacción por Jhoan Sebastián Feghali Velasco, y el restante de \$2.835.000.000 con la transferencia a título de dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1717055 y No. 50C-1717056.

Visto lo anterior, insiste el ejecutado en enrostrarle al Juzgado un yerro al librar mandamiento de pago, pues en su entender coexisten dos contratos de prestaciones de servicios profesionales que desdibuja la exigibilidad del título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, como muestra el mismo contrato celebrado el 25 de abril de 2017, las partes en virtud de la autonomía contractual reformaron su voluntad para que el único negocio jurídico aplicable para ellos, fuera el contrato del 25 de abril de 2017, así se estableció en la cláusula séptima al señalar lo siguiente:

CLAUSULA SÉPTIMA- INTERPRETACIÓN Y ALCANCE.- Este contrato contiene la totalidad del acuerdo entre las partes y no hay nada por fuera de él o acordado antes de su firma que tenga validez alguna, a menos que tal acuerdo este plasmado en un documento escrito con las firmas debidamente autenticadas. Lo anterior otorga seguridad jurídica a las partes contratantes.

También no se tratan de dos contratos disimiles entre sí, por el contrario, el nuevo contrato integró los mismos procesos judiciales que venía llevando la demandante y adicionó nuevos procesos. En efecto, el contrato de prestación de servicios del 2017, se adicionó tres gestiones, adelantar el proceso de nulidad ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, iniciar el proceso de nulidad de cesión de derechos herenciales e instaurar una denuncia penal en contra de Jean Feghali Waked.

Ante el aumento del numero de gestiones, las partes bajo el marco de la autonomía negocial también aumentaron el porcentaje de honorarios a pagar por parte del ejecutado del 10% al 20%, toda vez, que las partes contractuales pueden modificar libremente las obligaciones. Tal como se ilustra a continuación;

CLÁUSULA CUARTA. HONORARIOS.- EL CONTRATANTE se compromete a pagar a LA CONTRATISTA como contraprestación y remuneración del presente contrato, CUOTA LITIS, equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos herenciales que obtenga EL CONTRATANTE dentro de la sucesión de su progenitor, señor ELÍAS KAYSAR FEGHALI, la cual se adelanta en el juzgado 22 de familia de Bogotá D.C.

Lo cual prueba que no existe una coexistencia de contratos como lo alega el recurrente, pues el negocio jurídico celebrado en el año 2014 perdió su vigencia ante el contrato realizado en el año 2017, pues precisamente este último contiene la totalidad de lo acordado entre las partes.

De manera, que la obligación a cargo del ejecutado es clara y exigible, al suscribirse el contrato de transacción el día 15 de marzo de 2019, y es a partir de ese momento en que el ejecutado se adjudicó los derechos herenciales y recibió la totalidad del pago. En consecuencia, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado a favor de la demandante y en contra del recurrente.

Por último, es de señalar que el embargo de bienes y cuentas una medida cautelar que se encuentra contemplada en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, desde que se presenta la demanda ejecutiva por el interesado, aquel puede solicitar el embargo de cuentas que posea o llegare a poseer y el secuestro de los bienes que denuncia bajo juramento como de propiedad del ejecutado, a fin de que con el producto se garantice el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En efecto, tal como lo adujo el Juez de primera instancia, su actuación se encuentra ajustada a derecho, pues, realizó tal decreto siguiendo los lineamientos normativos que lo habilitan para tal efecto; pero por lo anterior, resulta adecuado indicarle al apelante, que, en efecto, en el momento en que se decida respecto de las

excepciones propuestas o se ordene seguir adelante con la ejecución en caso de silencio por parte de la ejecutada, el *A quo* podrá reconsiderar su decisión en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y adoptar las medidas que considere pertinentes en relación con el control de legalidad de la actuación, tales como las contempladas en los Artículos 600 del Código General del Proceso, y 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio de los cuales el Juez podrá ordenar la reducción del embargo, así como el desembargo de cuentas y devolución de dineros.

Así mismo, se tiene que para evitar embargos excesivos el legislador confirió a los jueces la facultad de limitarlos a lo necesario (Inciso 3. ° del artículo 599 y 600 del Código General del Proceso), y a la parte afectada, la de solicitar su reducción (artículo 600 ibidem), sin que se avizore una extralimitación del *A quo* al limitar la medida en la suma de \$1.167.000.000.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En consecuencia, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICIÓN de la providencia solicitada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de **JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YAMILE LEÓN MEDINA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

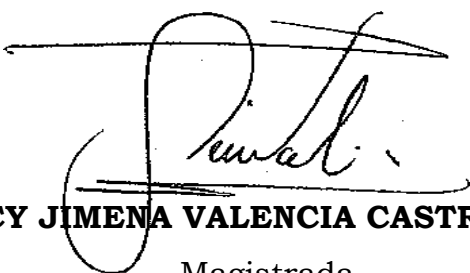
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2020 00458 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIO ALBERTO ÁNGEL DÍAZGRANADOS** CONTRA **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES-MISIÓN COLOMBIA**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

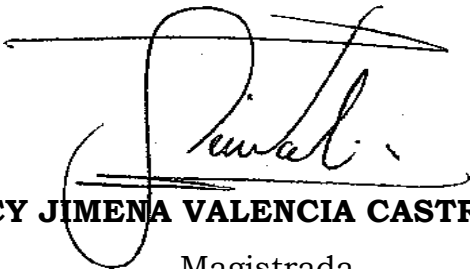
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 012 2018 00307 03

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PASTOR CASTRO SALAZAR**
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a lo no apelado contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

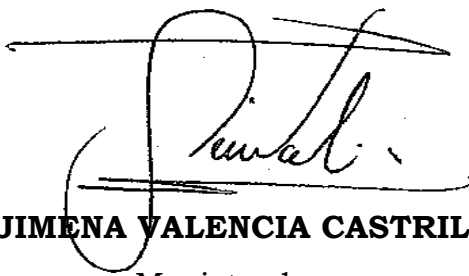
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No 016 2021 00429 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RODRIGO NIÑO RAMIREZ** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

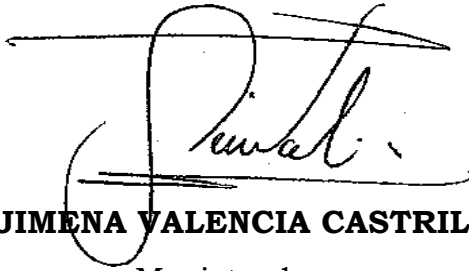
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2019 00079 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **ANA CECILIA GÁMEZ FORERO** CONTRA **ISS HOY COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 19 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

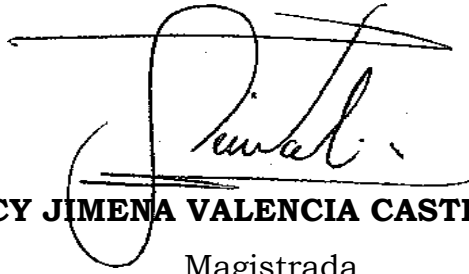
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 022 2019 00694 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

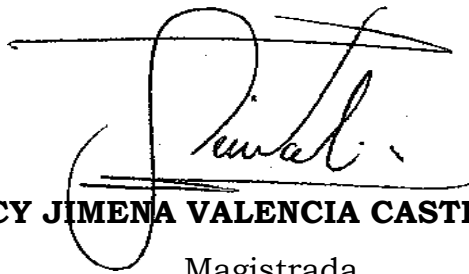
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 023 2022 00339 02

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUSTAVO SANDOVAL PINZÓN**
CONTRA **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**
CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A, MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS SKANDIA S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a lo no apelado contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

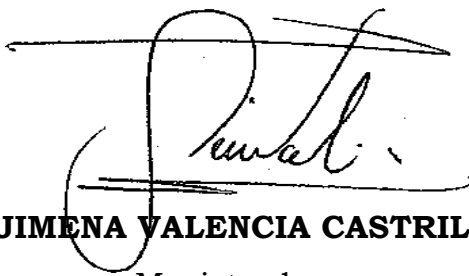
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 024 2021 00316 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YANETH MARTINEZ ARIAS** CONTRA **COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS SKANDIA S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

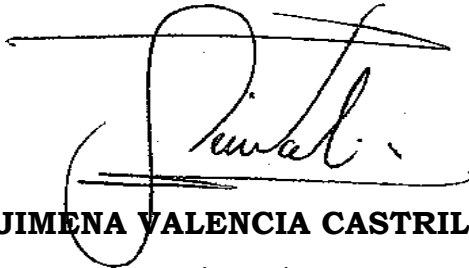
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2021 00526 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARINO REY SUÁREZ**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

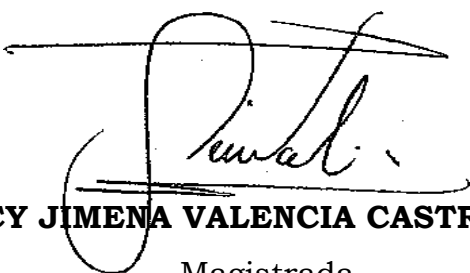
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 026 2022 00139 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL LEONEL GREGORIO ROMERO ROMERO contra SG INGENIERÍA EN DUCTOS S.A. ESP. con radicado No. 110013105027-2020-00434-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

En escrito radicado el 12 de enero de 2024, el apoderado judicial del demandante solicitó corrección de la sentencia proferida por la Sala de Decisión, el 31 de octubre de 2023, y fijada en edicto el día 10 de noviembre de la misma anualidad, respecto que en el ordinal primero del resuelve de la sentencia se plasmó erradamente el valor de \$33.600.00, cuando lo correcto era el valor de \$33.600.000.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que lo que se reclama es una “corrección” ante el lapsus en que se incurrió al digitar en el ordinal primero del resuelve que revoca el ordinal quinto de la sentencia del 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar CONDENAR a la demandada SG INGENIERÍA EN DUCTOS S.A. E.S.P al pago de la indemnización moratoria por valor de \$33.600.00, cuando lo correcto era el valor de \$33.600.000 (Treinta y tres millones seiscientos mil pesos).

En las aludidas condiciones, se procederá a realizar la “corrección” pertinente.

Por lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

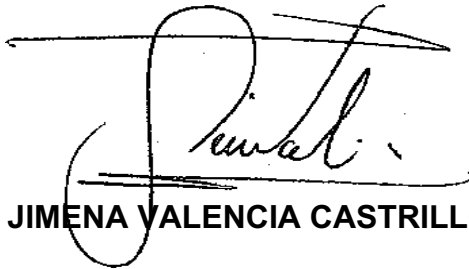
RESUELVE:

CORREGIR el ordinal 1° de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2023, proferida en el asunto de la referencia, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL QUINTO de la Sentencia del 3 mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar CONDENAR a la demandada SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. ESP al pago de la indemnización moratoria por valor de \$33.600.000 (Treinta y tres millones seiscientos mil pesos). correspondiente al periodo del 9 de enero de 2019 hasta el 9 de enero de 2021. A partir del mes veinticinco, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago del saldo insoluto de las prestaciones sociales”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ANYELO VELOZA DUARTE**
CONTRA **SANDRA RODRIGUEZ CASTILLO, HOOVER HERNANDO**
BARRERA ROBAYO, JAIME ANDRÉS PEÑA REAL Y HUBER LOZANO Y
LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO
SAS CONNEXION MOVIL SAS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 12 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

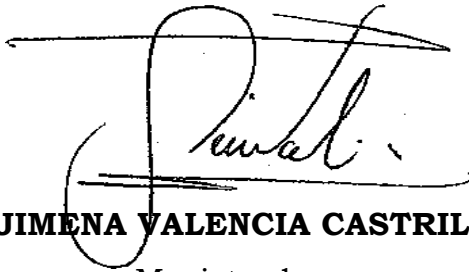
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2021 00399 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ DAVID NIÑO CONTRERAS** CONTRA **FUNDACIÓN CREO PAÍS**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 30 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

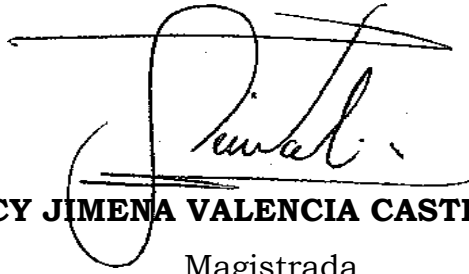
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 029 2020 00358 02

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

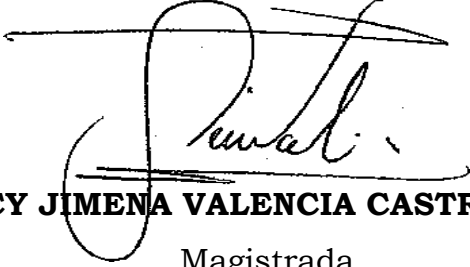
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2021 00387 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA INES RODRIGUEZ OJEDA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS PORVENIR SA Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **COLPENSIONES** frente a lo no apelado contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

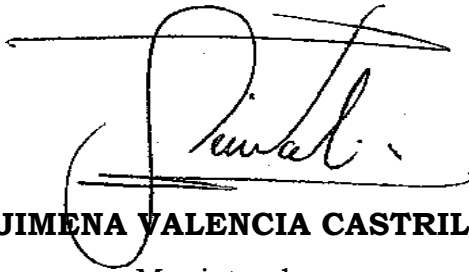
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00577 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDIL AGUILAR CRUZ** CONTRA **AGUAS BOGOTÁ S.A ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

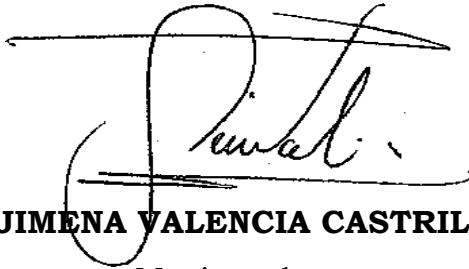
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00077 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA BUENO PRADA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2024; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

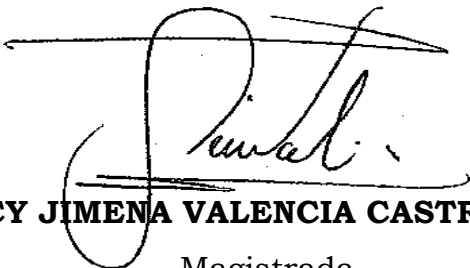
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2019 00056 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDGAR RAMÍREZ MARTÍNEZ** CONTRA **CEMEX COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, que se otorga de manera común a los mismos.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

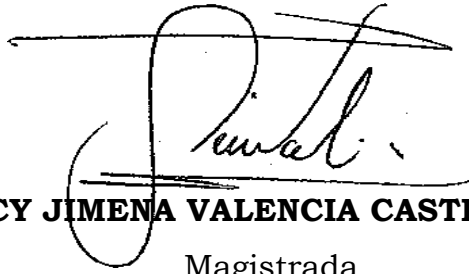
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2020 00291 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA MARÍA PÉREZ BETANCOURT** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de enero de 2024; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

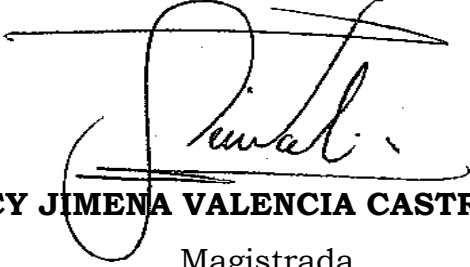
- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 035 2023 00104 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA PATRICIA CUBILLOS RAMÍREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES, PROVENIR S.A Y COLFONDOS S.A**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES S.A** contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

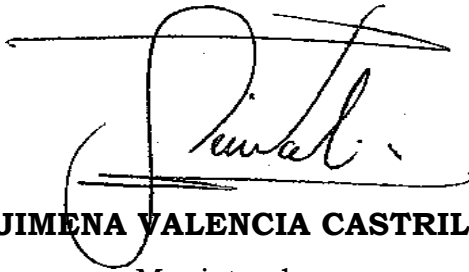
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2022 00522 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEONARDO BURBANO CLEVES**
CONTRA **U.G.P.P.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

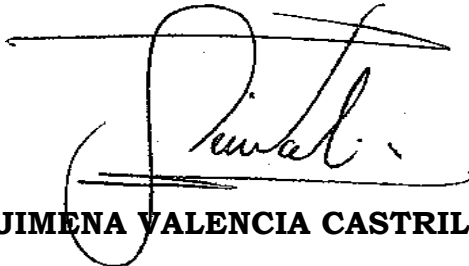
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2022 00076 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNETH CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITA** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

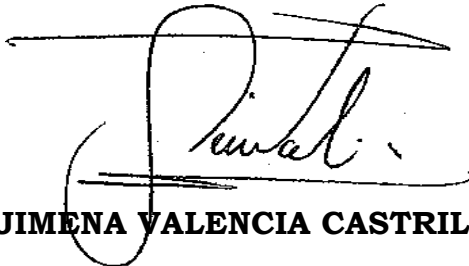
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No 041 2021 00244 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PATRICIA ALEJANDRA GUERRA CASTRO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A. y Skandia S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de diciembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

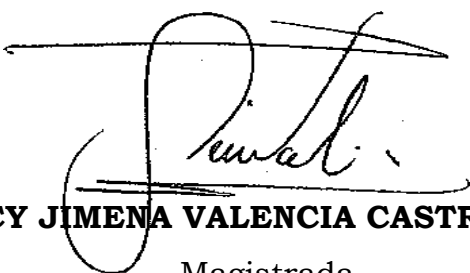
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 042 2023 00071 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HÉCTOR ALONSO RIVERA ÁLVAREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2024; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

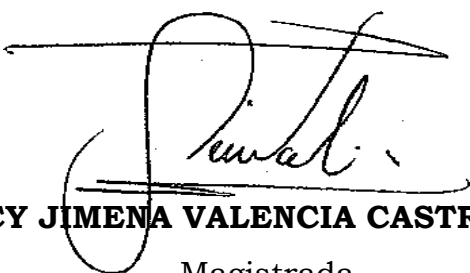
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 043 2023 00378 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

MAGISTRADA PONENTE

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.082.894.374, portadora de la T.P. No.221.815 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que, apelada por la demandada, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condenó a AFP COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que descontó de los aportes realizados por la parte actora por motivo de gastos y comisión de administración, aporte de la garantía de la pensión mínima, seguros previsionales y por concepto del traslado, debidamente indexados,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

desde el nacimiento del acto ineficaz y/o durante el tiempo de permanencia del demandante a dicho fondo con cargo a sus propios recursos y utilidades.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con Ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos

financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE y MARGARITA MARÍA FERREIRA HERNRÍQUEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



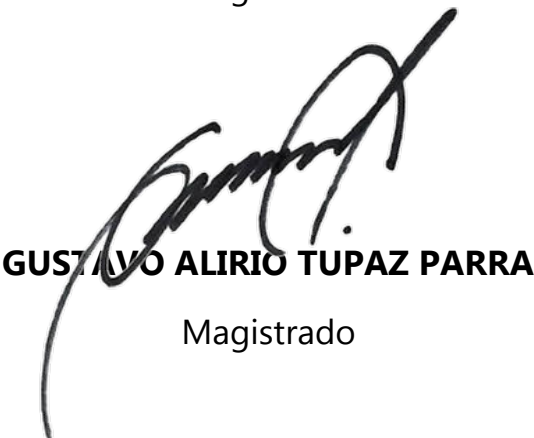
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

MAGISTRADA **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01200600987 01

1

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **OLGA JANETH PASTRÁN ALFONSO** CONTRA **INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA.-IDAFE, LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO Y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

El apoderado de los demandados **LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO** y **ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA** a través de escrito allegado vía correo electrónico, interpone recurso de reposición contra el Auto emitido por esta Colegiatura de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de queja formulado contra el Auto del 3 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el recurso de apelación frente a la decisión de no acceder a la solicitud de interrupción proceso, para que se reconsidere la decisión, y en su lugar, se conceda la alzada en mención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de dilucidar el recurso de reposición formulado, justo resulta recordar que a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por analogía de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral:

«(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...).»

En esa medida, al interponerse recurso de reposición contra el proveído que fue emitido por esta Colegiatura el 31 de octubre de 2023, dimana el consecuente RECHAZO DE PLANO por improcedencia del mismo, como quiera que el proveído contra el cual se planteó fue decidido en Sala, y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

01200600987 01

2

suscrito no sólo por la Magistrada Ponente, sino por todos los magistrados que integran la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados **LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO** y **ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA** contra la providencia del 31 de octubre de 2023, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** continúese el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA LUCIA CERÓN CALDERÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS APF COLFONDOS Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** frente a lo no apelado contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

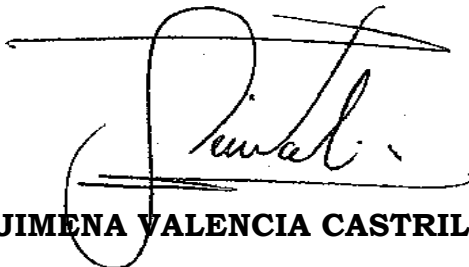
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2020 000437 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold capital letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **RICARDO MARÍN CAMPOS** contra el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el ocho (08) de noviembre de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por el apoderado de la parte demandante el día catorce (14) de noviembre de

¹ Notificado en estado del ocho (08) de noviembre de 2023 y memorial allegado el 14 de noviembre de 2023.

dos mil veintitrés (2023), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

[...]El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibídem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el *sub lite* se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el *ad quem*.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008–, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

DECISIÓN

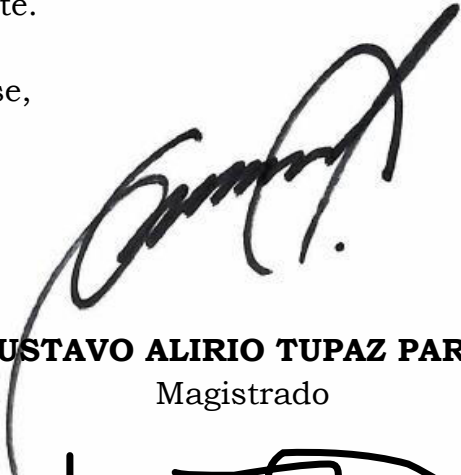
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **RICARDO MARÍN CAMPOS**; asimismo, declarar precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja en contra el auto del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra el auto del veintidós (22) de noviembre de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FERNANDO ORTIZ CORREDOR** en contra de la sociedad recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del veintidós (22) de noviembre de 2023, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 27 de noviembre de 2023.

[...] No obstante, en primer lugar, la Sala pasó por alto que, el que Porvenir S.A. deba asumir de su propio pecunio lo correspondiente a los porcentajes descontados durante el periodo de vinculación del demandante a raíz de las condenas impuestas, se estaría configurando un perjuicio a la sostenibilidad financiera, por consiguiente, se hace procedente el verificar la cuantía exigida para recurrir en casación. En segundo lugar, dentro del plenario obra relación de aportes, pues, a partir de sendo documento se logra constatar los porcentajes o rubros específicos que mensualmente, y conforme a la normativa vigente, Porvenir S.A. descontó por los referidos conceptos con relación a los costos de administración y primas pagadas. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en «... PRIMERO. DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante FERNANDO ORTIZ CORREDOR al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONDENAR al fondo de pensiones PORVENIR a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos financieros causados, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Lo anterior, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos. TERCERO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que acepte dicha transferencia y contabilice, para todos los efectos pensionales, las semanas cotizadas por el demandante, decisión objeto de modificación en su ordinal 2º...».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ

AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse

en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020²).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

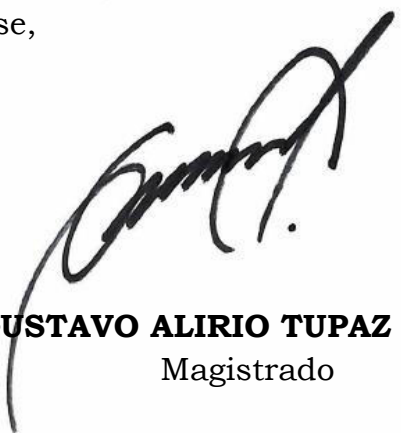
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha auto del veintidós (22) de noviembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105008201800341. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2022, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. Zuluaga', written over a blue circular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105013201800081. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/04/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Zuluaga', written over a faint circular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Magistrado Ponente

Proceso:
11001310503120200024003

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MELBA ISABEL HOYOS
LOAIZA EN CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
– ESIMED S.A. Y OTROS**

En Bogotá D.C., hoy seis (6) de febrero de 2024

AUTO

SEÑALAR el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 7 DE FEBRERO DE 2024
Por ESTADO N° 020 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA SECRETARIA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05 007 2012 00494 01. Proceso Ordinario Roberto León Cifuentes Santander contra Instituto de Seguros Sociales en liquidación (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia; la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos frente a la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de que estuvo vinculado con la demandada mediante un contrato de trabajo el cual dio por terminado la empleadora sin justa causa; se ordene su reintegro desde el momento del despido, junto con el pago de



sus salarios y acreencias laborales dejadas de percibir hasta el momento en que se produzca el reintegro; así como al reconocimiento y pago de vacaciones, primas de servicios legales y navidad de orden legal, primas extralegales de vacaciones, servicios y técnica, los intereses a las cesantías, los aportes a seguridad social que canceló de su propio patrimonio, la nivelación salarial.

En subsidio de las anteriores pretensiones solicitó la indemnización por despido convencional y legal, el incremento salarial reconocido a los trabajadores oficiales para los años 1995 a 2011, la indemnización moratoria, o en su defecto la indexación de los derechos económicos que se lleguen a reconocer.

Como sustento de sus pretensiones en esencia señaló que prestó sus servicios personales al Instituto de Seguros Sociales desde el 17 de abril de 1995 hasta el 31 de octubre de 2011, cumpliendo funciones propias del cargo de técnico de servicios administrativos y posteriormente de Ingeniero de Sistemas Especialista en Gerencia.

Refirió que su vinculación se dio a través de la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios; no obstante, cumplía un horario, recibía órdenes, se le exigía prestar los servicios en las instalaciones de la entidad.

Afirmó que a los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales se les reconocían una serie de prestaciones extralegales establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 31 de diciembre de 2001 celebrada entre su empleador con la organización sindical Sintraseguridad, la cual tenía el carácter de organización mayoritaria.



Una vez notificada la entidad accionada contestó la demanda en oposición a las pretensiones; sin embargo, mediante providencia del 5 de marzo de 2013, la misma se tuvo por no contestada.

Frente a las súplicas de la demanda, el *aquo* declaró la existencia del vínculo laboral reclamado del 6 de abril de 2001 hasta el 31 de octubre de 2011 con un último salario de \$2'983.992,00; y como consecuencia de ello condenó al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria, la devolución de las sumas canceladas por concepto de aportes,

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, lo cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo, y adicionalmente se dispuso la remisión del asunto para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en los aspectos no recurridos

Luego de que se derrotara la ponencia presentada inicialmente por el H. Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2014 se profirió sentencia en la que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos, pero no se dio trámite al grado jurisdiccional de consulta.

En tal determinación se modificó lo relativo a los extremos de la relación laboral, declarándose la existencia de dos contratos de trabajo, el primero del 17 de abril de 1995 al 28 de febrero de 1999, y el segundo del 14 de julio de 2000 al 31 de octubre de 2011; además se dispuso la modificación de las condenas relativas a intereses de las cesantías, vacaciones, la indemnización moratoria y la devolución de los valores pagados por aportes a salud y



pensión; se adicionó para condenar a la demandada al reconocimiento de la prima extralegal de vacaciones y la confirmó en lo demás.

En contra de la anterior determinación la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación el cual fue concedido y dentro de su trámite la Sala Primera Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia lo declaró improcedente por anticipado, dado que no se había surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, procede la Sala a adicionar la sentencia proferida el 27 de mayo de 2014, a efectos de desatar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

CONSIDERACIONES

En virtud del trámite del grado jurisdiccional corresponde a la Sala pronunciarse acerca de aquellas condenas que fueron impuesta en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación que no fueron apeladas por parte de ésta.

Al respecto se tiene que la parte demandada recurrió las determinaciones relativas a la existencia del vínculo laboral, la condena al pago de vacaciones, la indemnización moratoria y la devolución de los pagos realizados por concepto de aportes en salud y pensiones; de manera que en virtud del grado



jurisdiccional de consulta corresponde determinar la procedencia de las condenas relativas a cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios.

AUXILIO DE CESANTÍAS

A esta prestación tienen derecho los trabajadores oficiales, en virtud de lo que al efecto establece la Ley 6 de 1945, el Decreto 3118 de 1968 y la Ley 344 de 1996; normas conforme con las cuales los trabajadores oficiales tienen derecho a un mes de salario por cada año de servicio; de manera que resulta procedente el reconocimiento de este derecho a favor del demandante.

Ahora, en relación con el monto en que corresponde reconocer esta prestación, es del caso tener en cuenta que al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la sentencia que ahora se adiciona se determinó la suma de \$25.760.248,00; sin embargo, como tal monto era inferior al determinado por el servidor judicial de primer grado <<\$31'547.426,00>>, se dispuso la confirmación de la decisión que frente a este derecho acogió este último.

De manera que, en virtud del conocimiento de la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta, ya no existe la posibilidad que llevó a confirmar la decisión de primera instancia, frente a este aspecto y en razón a ello se modificará en el sentido de condenar a la demandada por este concepto al pago de la suma de \$25.760.248,00.

INTERESES A LAS CESANTÍAS

Frente a este tópico corresponde señalar que al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se determinó la procedencia del reconocimiento de esta prestación en los términos del



artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo, y la suma determinada al realizar las correspondientes operaciones aritméticas fue superior a la que el *aquo* determinó, de manera que se estará a lo que en esa oportunidad se resolvió.

PRIMA DE SERVICIOS

La procedencia de este derecho fue igualmente determinada en la sentencia que se adiciona, en los términos del artículo 50 de la Convención Colectiva; sin embargo, igual a lo que sucedió frente al reconocimiento del auxilio de cesantías, se confirmó la decisión de primer grado en tanto que la suma determinada <<\$25.647.415>> fue inferior a la que aquel estableció, <<\$31'547.426,00 >>.

En tal sentido, en cumplimiento de la orden impartida se asume el conocimiento de tal determinación en el grado jurisdiccional de consulta, y por ello corresponde modificar la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado en el sentido de condenar a la demandada al pago por este concepto en la suma de \$25.760.248,00.

En los anteriores términos, acorde con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. se adicionará la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2014.

DECISIÓN:

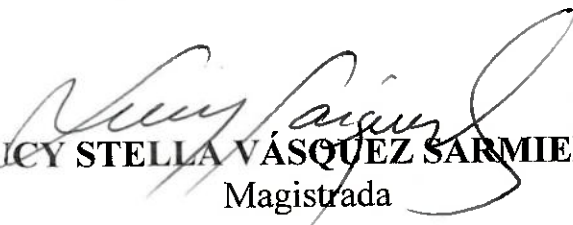
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

ADICIONAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2014, a efectos de **MODIFICAR** los literales a. y c. del numeral segundo, en el sentido de condenar a la demandada al reconocimiento de la suma de \$25.760.248,00 por concepto de cesantías y de \$25.760.248,00 por prima de servicios, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2002-00472-03, Proceso Ordinario de Julio Alfonso Pontón Espinosa contra Incubacol Ltda. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 13 de septiembre de 2022¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00).

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante solicitó se condenara a la demandada al reajuste del auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 1° de marzo de 1968 y el 14 de mayo de 1999, el reajuste de los

¹ Cfr. Expediente Digital.



intereses de las cesantías correspondientes al año 1999, la indemnización por despido debidamente indexado, la diferencia del pago de la mesada pensional mensual en la cuantía de \$2.836.538 a partir del 15 de mayo de 1999, la indemnización moratoria a partir del 15 de mayo de 1999 y hasta cuando se efectúe el pago de las condenas y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2009, el *aquo* condenó a la encartada al pago del reajuste de cesantías a partir del 1° de marzo de 1968 y el 14 de mayo de 1999, junto con los intereses a las cesantías del año 1999, así como al pago de la indemnización moratoria causada a partir del 15 de mayo de 1999, por los primero 14 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, tomando para ello un salario mensual por la suma de \$8.568.079 y el pago de la diferencia pensional, absolviendo de los demás pedimentos elevados; sin embargo, mediante providencia del 30 de junio de 2010 el *ad quem* revocó la providencia proferida, en el sentido de solamente condenar al pago de 11 días de salario por concepto de saldo insoluto del preaviso a la finalización del contrato de trabajo.

Contra las anteriores decisiones se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que mediante sentencia del 29 de mayo de 2018 CASÓ la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá en lo concerniente al reajuste del auxilio de cesantías, los intereses al auxilio de cesantías por el año 1999 e indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales; y en sede de instancia, condenó a la pasiva al pago del reajuste de las cesantías en la suma de \$55.778.067, así como al auxilio de cesantías del año 1999 en la suma de \$2.458.187, sumas que deberían ser indexadas a partir del 19 de mayo de 199 y hasta el momento en que se proceda con su pago.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 13 de septiembre de 2022², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas, ordenando el archivo de las diligencias.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, las mismas corresponden a los gastos que se acrediten y en los que se haya incurrido en el trámite procesal.

Mediante auto del 7 de febrero de 2023⁴, el aquo rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación en el efecto diferido ante el Superior, toda vez, que el expediente debía ser enviado a la oficina judicial para que sea abonado como ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que las costas y agencias en derecho son una sanción pecuniaria contra la parte vencida, no obstante, el artículo 365 del C.G.P. establece que hay lugar a las mismas cuando se cauce y aparezcan comprobadas en el proceso, las que pueden ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación (ARTÍCULO 366 del C.G.P.), por lo que la liquidación del juzgado es mayor a la sana crítica, toda vez que si bien existió complejidad en el proceso, no hubo mayores dilaciones o retrasos intencionales atribuibles a la parte demandada, debiéndose disminuir tal

² Cfr. Expediente Digital.

³ Cfr. Expediente Digital.

⁴ Cfr. Expediente Digital.



concepto, de acuerdo con la actividad desplegada por las partes, por lo que se debe modificar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Así las cosas, para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó



personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustado y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que con la decisión de la Alta Corporación del Trabajo no solo se impone una suma dineraria a cargo de la pasiva por los conceptos de reliquidación de cesantías, sino también por los intereses a las cesantías, sino que además, se ordena la indexación de tal monto a partir del momento en que se produjo el despido, esto es, desde el 19 de mayo de 1999 y hasta el momento en que se realice el pago efectivo de tales conceptos, lo que de contera arroja, que la suma establecida por el fallador



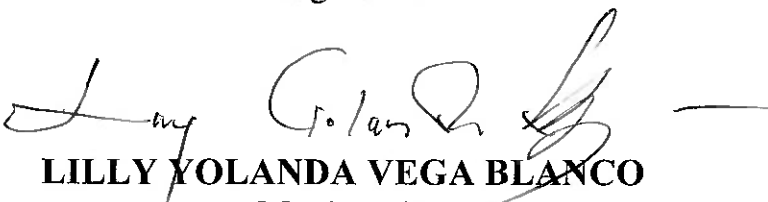
de primer grado no corresponde si quiera al 10% de las agencias en derecho, por lo que le monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo, más aún, cuando se evidencia que el trámite procesal tuvo un desgaste de más de 20 años hasta la presente providencia, de los cuales tan solo en primera instancia, transcurrieron siete de ellos.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte **demandada** ACTIVOS SAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada ACTIVOS SAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES¹, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones confiere poder para su representación a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA DE PENSIONES, representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con la C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303; se reconocerá personería adjetiva a la Unión Temporal, su representante legal y a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, identificado con la C.C. No.

¹ Presenta recurso de casación allegando poder. Cuaderno 2. Documento 22. Expediente digital. (2da Inst.)

1.105.681.100, portadora de la T.P. No.218.539 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones de manera principal y en solidaridad con los demás sujetos procesales demandados, al pago de las acreencias laborales pretendidas por el actor, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, entre otras, al reconocimiento y pago de

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la sanción moratoria a que alude el Decreto 797 de 1949, que para efectos del presente recurso se liquidará desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha de fallo de segunda instancia con un salario diario de \$106.463, lo que permite un monto de \$167.785.688 cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

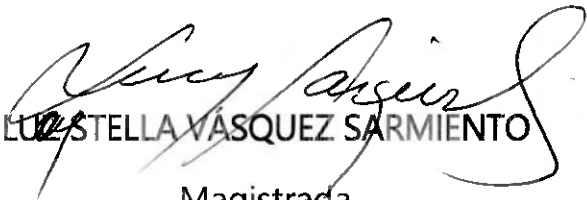
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUZ STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de los demandantes **HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, JAIRO MAURICIO MORALES PÁEZ** y **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA**, allegaron vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de noviembre de la misma anualidad.

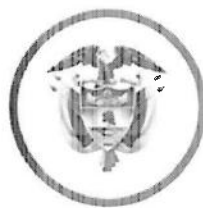
Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuesto por los demandantes **HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, JAIRO MAURICIO MORALES PÁEZ** y **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de noviembre de 2023, recurrentes representados judicialmente por el doctor Harold Mosquera Rivas, páginas 7-11. (02DemandaYAnexos.pdf)

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a los recurrentes se encuentran, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías conforme al régimen de retroactividad establecido para los servidores territoriales vinculados antes del 1 de enero de 1997, de conformidad con la remisión que de ello hicieran los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 344 de 1996. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las pretensiones de los recurrentes:

Demandante Henry Alberto Cadena Plazas

Auxilio cesantías régimen de retroactividad Ley 334 de 1996				
Fecha inicial	Fecha final	No. Años	Salario	Subtotal
1/07/1995	31/10/2023	28	\$ 2.610.742,00	\$ 73.971.023,33

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Demandante Jairo Mauricio Morales Páez

Auxilio cesantías régimen de retroactividad Ley 334 de 1996				
Fecha inicial	Fecha final	No. Años	Salario	Subtotal
19/08/1993	31/10/2023	30	\$ 2.534.833,00	\$ 76.551.956,60

Demandante Nelson Francisco Triana Nova

Auxilio cesantías régimen de retroactividad Ley 334 de 1996				
Fecha inicial	Fecha final	No. Años	Salario	Subtotal
25/01/1995	31/10/2023	28	\$ 4.676.324,00	\$ 130.937.072,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 73'971.023,33 respecto del demandante Henry Alberto Cadena Plazas, no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Jairo Mauricio Morales Páez, la suma asciende a \$ 76'551.956,60, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto del demandante Nelson Francisco Triana Nova, la suma asciende a \$ 130'937.072,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes Henry Alberto Cadena Plazas, Jairo Mauricio Morales Páez, y Nelson Francisco Triana Nova por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

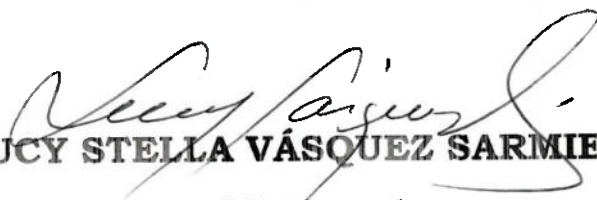
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de los demandantes: **HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, JAIRO MAURICIO MORALES PÁEZ y NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado primero (01) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

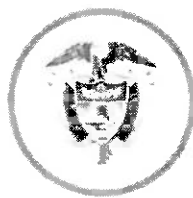
Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMÓN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de diciembre de 2023.

el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo*.

Las condenas irrogadas a la demandada consiste en el pago por concepto de indemnización por despido injustificado en una suma de \$ 59'468.400,432, suma indexada y la devolución del 50% del ahorro efectuado por el actor en el Fondo de Ahorro – FONDEUSA, al cuantificar se obtiene³:

Indexación indemnización por despido Injustificado						
Año Inicial	Año final	Cuantía	IPC Inicial-diciembre	IPC Final-octubre	Factor de Indexación	Subtotal
2014	2023	\$ 59.468.400,43	82,010	136,110	1,660	\$ 39.229.856,00
Total		\$ 59.468.400	Total Indexación		\$ 39.229.856,00	

Tabla Liquidación	
Indemnización por despido injusto	\$ 59.468.400,4
Indexación	\$ 39.229.856,0
Devolución 50% ahorro FONDEUSA	\$ 30.904.747,0
Total	\$ 129.603.003,4

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 129'603.003,40 valor inferior a los 120 salarios mínimos

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

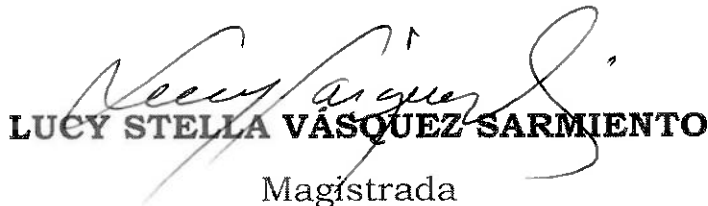
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

H. MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 07 de noviembre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 07 de noviembre del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ha señalado la alta Corporación en auto CSJ AL3613-2022, que, en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido"*.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y negó las pretensiones de la demanda por cuanto consideró que el despido efectuado tiene plena validez sin que se adeude acreencia laboral alguna, decisión que sin ser impugnada por las partes fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta.

En el sub examine, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro de la trabajadora a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñado a la fecha de su despido. De esta manera, y para efectos de este recurso, se liquidará únicamente el valor de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de fallo de segunda instancia, tomando como base el último salario devengado, sin indexar o actualizar, lo que permite establecer el siguiente resultado:

Fecha de despido	Fecha del fallo	No. Meses	Salario	Subtotal
24 de junio de 2015	31 de octubre de 2023	100,23	\$9.385.007	\$940.659.252

Una vez liquidado el valor de los salarios demandados sin que resulte necesario procurar el cálculo para los demás conceptos y valores demandados, se establece la suma de \$940.659.252, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente. por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DOLORES GONZALEZ DE VIEDA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO. Rad. 2019 - 00265 01. Juz.04

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE REYES BARRERA MORANTES
contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA. Rad. 2022 - 00259 01. Juz.31**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-00232-01

Demandante: EPS SANITAS S.A.S.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-00240-01

Demandante: OSCAR FERNANDO ROJAS SANABRIA

Demandada: CINECOLOMBIA S.A.S.

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 43-2023-00167-01

DEMANDANTE: JHON JAIRO CARLOSAMA FERNANDEZ

DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 46-2023-00035-01

DEMANDANTE: FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2022-00346-01

DEMANDANTE: JACQUELINE RIAÑO GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 20-2021-00420-01

Demandante: MARTHA DIANETH MARTÍNEZ CALLE

Demandada: INGRID CRISTINA VARGAS POLANIA Y OTRO

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 21-2023-00511-01

DEMANDANTE: WILLIAM CASTELLANOS FIGUEROA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 23-2023-00243-01

DEMANDANTE: HÉCTOR SALGADO CUERVO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de febrero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA